pública Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1713, que amplía la aplicabilidad, por el Poder Ejecutivo, del producido de varios impuestos.— G. O. Nº 6796, del 28 de Mayo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1713.

UNICO.— Los fondos ahora existentes y los ingresos que en lo sucesivo se produjeren por virtud de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 445, del 22 de Abril del 1941, sobre arroz, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5583, modificada por la Nº 14, del 30 de Mayo de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5757, modificada a su vez por la Nº 514, del 10 de Febrero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6034; por la Ley Nº 965, del 11 de Agosto de 1945, que establece un impuesto adicional sobre el valor de los manifiestos o liquidaciones de importación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6310; por la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, que establece un impuesto sobre la producción de azúcares, siropes y otros, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6319; por la Ley Nº 1131, del 15 de Marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre la importación de tejidos y la exportación de tabaco en rama, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6413; por la Ley Nº 1140, del 21 de Marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre la exportación de café, cacao, azúcar y melazas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6416; por la Ley Nº 1255, del 23 de Septiembre de 1946, que establece un impuesto adicional sobre espíritus destilados y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6507; por la Ley Nº 1259, del 25 de Septiembre, de 1946, que establece un impuesto adicional sobre cigarrillos extranjeros, publicada en la misma Gaceta Oficial Nº 6507; y por la Ley Nº 1278, del 2 de Noviembre de 1946, que establece un impuesto adicional sobre algunas bebidas extranjeras, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6524, fondos que están especializados para la realización de obras públicas y de mejoramiento social y económico, podrán ser aplicados también a satisfacer cualesquiera otras ne-

cesidades del servicio público, de conformidad con lo que disponga al respecto el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Milady Félix de L'Official,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1714, que modifica el artículo 3 de la Ley sobre el Fondo de Fidelidad Municipal.— G. O. Nº 6796, del 28 de Mayo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1714.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1691, del 19 de Abril de 1948, para que sea leído como sigue:

"Art. 3.— Los fondos así recaudados serán remesados al